



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/14/2021

ACTOR: REYNALDO HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN DE LOS CUÉS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/14/2021, promovido por Reynaldo Hernández², quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Juan de los Cués, Oaxaca, quien reclama del Presidente Municipal del citado municipio, la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en las vertientes de permanencia en el ejercicio del cargo, su pleno ejercicio y la remuneración inherente al mismo, por la omisión de convocarlo a asumir nuevamente el cargo de Síndico Municipal, así como a las sesiones de cabildo y pagarle las dietas correspondientes.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise un año distinto.

² En adelante, la parte actora o el actor.

| | |
|----------------------------------|--|
| Tribunal Electoral Local: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| Ley de Medios: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley Orgánica Municipal: | Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Ley Orgánica Municipal. | Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. |

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Elección de autoridades y toma de protesta. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, fue celebrada la elección de autoridades en el municipio de San Juan de los Cués, de donde resultaron electos para ocupar el cargo de Síndico Municipal el ciudadano Reynaldo Hernández, como propietario, y Serafín Jiménez Jiménez, como suplente.

Por lo anterior, el primero de enero de dos mil veinte, se instaló el ayuntamiento con los concejales electos, quienes tomaron la protesta de ley respectiva.

2. Diagnóstico por SARS-CoV-2 (Covid 19). El nueve de julio de dos mil veinte, la parte actora fue diagnosticada como positivo por esta enfermedad.

3. Presentación del escrito de renuncia. A finales del mes de agosto de dos mil veinte, el actor presentó su escrito de renuncia irrevocable, argumentando para ello motivos de salud³.

Con motivo de ello, el cabildo del ayuntamiento en cuestión sesionó y acordó aceptarla, además de llamar al Ciudadano Serafín

³ Debe puntualizarse que, con relación a la fecha exacta, el actor acompaña copia simple de un escrito recibido el treinta y uno de agosto, el cual no se encuentra controvertido, sin embargo, del informe circunstanciado y la documentación remitida por la responsable, se aduce que dicha renuncia se presentó el veintiocho de agosto, y fue hasta el treinta y uno que a petición del actor se asentó la recepción, lo cual no fue controvertido por la actora, a pesar de haberle dado vista.



Jiménez Jiménez, quien resultó electo como su suplente.

4. Toma de protesta del suplente. El treinta y uno de agosto de la pasada anualidad, el ciudadano antes citado, protestó el cargo de Síndico Municipal.

5. Notificación al Congreso del Estado. El once de septiembre de dos mil veinte, el Presidente Municipal de San Juan de los Cués, notificó al Congreso del Estado sobre la renuncia de la parte actora, y de la toma de protesta del suplente, solicitando a la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios que el primero de ellos fuera citado para ratificar su renuncia y posteriormente, se emitiera el decreto correspondiente.

6. Solicitud de reincorporación al cargo. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el actor solicitó mediante escrito, su reincorporación al cargo de Síndico Municipal⁴.

7. Solicitud de devolución de acreditación y sello. El catorce de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó ante el municipio un escrito dirigido al Presidente Municipal, en donde solicitaba la devolución de su acreditación y sello de Síndico Municipal.

Del Juicio.

8. Presentación del escrito inicial de demanda. El pasado diez de febrero, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

9. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de diez de febrero, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/14/2021**,

⁴ Se puntualiza que dicha fecha no se encuentra controvertida.

remitiéndola a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

10. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de diecisiete de febrero, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

Igualmente, realizó diversos requerimientos a fin de contar con la documentación necesaria para resolver el presente asunto.

11. Vista a la parte actora y requerimiento. Por acuerdo de cinco de marzo, el magistrado instructor tuvo por recibida las constancias del trámite de publicidad, así como los requerimientos formulados, con los cuales se dio vista a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, al advertir que la autoridad responsable informó que el ciudadano Serafín Jiménez Jiménez le manifestó ser tercero interesado dentro del juicio, y solicitó que dentro de los cuatro días posteriores le permitiera ingresar la documentación correspondiente; se requirió a la autoridad responsable para que dentro de las veinticuatro horas siguientes remitiera el escrito de comparecencia.

12. Escrito de tercero interesado. El diez de marzo, el Presidente Municipal remitió a este Tribunal el escrito de Serafín Jiménez Jiménez, por el cual comparecía como tercero interesado.

Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, se corrió traslado a la parte actora con el escrito de dicho ciudadano, a fin de que dentro de un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho fuera conveniente.

9. Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de veinte de abril, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.



10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veinte de abril, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las **doce horas del día veintidós de abril** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto⁵, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales, luego, si el actor reclama del Presidente Municipal del citado municipio, la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votado, en las vertientes de permanencia en el ejercicio del cargo, su pleno ejercicio y la remuneración inherente al mismo, por la omisión de convocarlo a asumir nuevamente el cargo, así como a las sesiones de cabildo celebradas en el municipio y pagarle las dietas correspondientes; se estima actualizada la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Al no advertirse alguna causal de improcedencia que deba ser estudiada de manera preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 99, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto

⁵ En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 98 y 102 de la Ley de Medios Local.

en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la parte actora reclama del Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, la vulneración a sus derechos políticos electorales, materializada a través de distintas omisiones, concretamente, en cuanto a convocarlo a asumir nuevamente el cargo de Síndico Municipal, así como a las sesiones de cabildo celebradas en el municipio y pagarle las dietas correspondientes.

En este sentido, no es posible fijar en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que es de naturaleza omisiva y de tracto sucesivo⁶.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio que hacen valer fue **oportuno**.

c) Personalidad e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Reynaldo Hernández, con la calidad de Síndico Propietario del Ayuntamiento de San Juan de los Cués, quien reclama la vulneración a sus derechos político electorales, en las vertientes de permanencia en el ejercicio del cargo, su pleno ejercicio y la remuneración inherente al mismo, reclamando fundamentalmente la omisión de convocarlo a asumir nuevamente el cargo de Síndico Municipal, así como a las sesiones de cabildo celebradas en el

⁶ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, y 6/2007, de rubro “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”.



municipio y pagarle las dietas correspondientes.

Entonces, una resolución favorable acarrearía beneficio para él. De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, numeral 1, inciso a), y 98 de la Ley de Medios Local, contando con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

IV. TERCERO INTERESADO.

En el caso, se **reconoce el carácter de tercero interesado** al ciudadano Serafín Jiménez Jiménez, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Juan de los Cués, Oaxaca, pues se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 12, numeral 2 y 17, numerales 4 y 5 de la Ley de Medios Local.

Ello es así, porque en su escrito se hace constar su nombre y firma, cumpliendo con la **forma** en su presentación, además, de su contenido puede advertirse que tiene una **pretensión incompatible** con la del actor, ya que este último busca que le sea respetado su derecho a mantenerse en el cargo, mismo que en estos momentos ocupa el compareciente.

Aunado a ello, si bien el escrito no se remitió por la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas, igual de cierto es que, sí hizo del conocimiento que había comparecido un ciudadano, razón por la cual, mediante acuerdo de cinco de marzo, el magistrado instructor requirió la remisión del escrito, cuestión que fue satisfecha el diez del mismo mes.

En este sentido, dadas las singularidades del trámite, es

dable tener por **oportuna** su presentación.

V. ACTOS RECLAMADOS

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁷, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁸.

En atención a ello, del estudio integral del escrito que originó el presente medio de impugnación, puede desprenderse que la parte actora reclama la vulneración a sus derechos político electorales, esencialmente, por no haber sido llamado para reincorporarse en el cargo después de manifestar tal intención, y por no permitirle ejercer el cargo, así como omitir su pago de dietas, lo cual, desde su perspectiva, incide en las vertientes de permanencia en el cargo, su pleno ejercicio y la remuneración inherente.

Para hacer ver lo anterior, esboza los siguientes agravios.

a) Omisión de reintegrarlo en el cargo (vulneración en la vertiente de permanencia en el cargo).

⁷ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁸ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.



La parte actora señala que fue electo por la asamblea comunitaria de su comunidad, lo cual le confiere un carácter representativo en el cargo que ocupa, de tal forma que la negativa de reincorporarlo al cargo de Síndico lesiona este derecho político electoral.

Aduce que en diversas ocasiones ha solicitado por escrito al Presidente Municipal su reincorporación al cargo, permitiéndole reanudar sus actividades como Síndico, con los consecuentes derechos, deberes y facultades, sin embargo, dicha autoridad ha sido omisa en convocarlo para reintegrarlo formalmente en el cargo al que fue electo y devolverle el sello y la credencial que lo acredita en tal cargo, pues no se ha pronunciado sobre tales solicitudes.

Esta omisión también le impide ejercer sus funciones con los derechos y obligaciones inherentes al mismo, lo cual lo deja en estado de indefensión porque no se le permite cumplir con las atribuciones y obligaciones que tiene como ciudadano y Síndico.

Además, el actuar de la responsable equivale a una exclusión de facto, ilegal y arbitraria en la toma de decisiones, nulificándole su derecho político electoral.

b) Negativa de convocarlo a sesiones de cabildo y pago de dietas (vulneración al pleno ejercicio y remuneración inherente al cargo).

Refiere que con su actuar, la autoridad responsable también es omisa en convocarlo con las formalidades de ley a todas las sesiones de cabildo que se celebran en el municipio, haciendo nugatorio el ejercicio de su cargo. Además, tampoco ha cubierto las dietas que le corresponden, a partir de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil veinte, por lo que ve violentados sus derechos.

Expresa que esta cuestión deriva de que, al negarle su reincorporación formal, a pesar de haberlo solicitado de manera verbal y escrita, la responsable ha dejado de observar estas

obligaciones que tiene con él.

Señala que la autoridad pretende escudarse en que la parte actora renunció al cargo de Síndico Municipal, pero deja de ver que, desde la segunda quincena de octubre de la pasada anualidad, informó sobre su reincorporación al cargo, de ahí que, si bien es cierto, aún no lo reincorporan al cargo y le devuelven su credencial de acreditación y sello, lo cierto es que en la vida interna de la comunidad sigue fungiendo como Síndico.

Por todo ello, le debe ser garantizado el derecho de ejercer el cargo para el que fue electo, junto con todos los derechos que implica.

c) Falta de firmeza de su renuncia por vencimiento del plazo.

Señala que la autoridad responsable ha sido omisa en llamarlo a reintegrarse en el ejercicio del cargo, a pesar de que su renuncia no adquirió el carácter de definitiva.

Manifiesta que las renunciaciones deben ratificarse personalmente por quienes las hayan presentado, ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, teniéndose como plazo máximo para ello el de treinta días naturales, de manera que, si ello no acontece, la misma queda sin efectos, tal como lo expresa el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal.

En este sentido, refiere que, si el procedimiento no fue culminado, la renuncia que presentó no adquirió el carácter de definitiva ni firme, cuestión a la que agrega que, en su caso, existió una manifestación de voluntad para reincorporarse al cargo previamente renunciado; entonces, los efectos de su renuncia deben tenerse como agotados, de tal manera que, debe ser reincorporado al cargo de síndico.

Termina señalando que debe ser establecido el indebido



actuar del Presidente Municipal, por negarse a recibir la licencia indefinida que presentó en un primer momento, así como pretender que el mismo día que se presentó la renuncia se hubiera realizado la sesión de cabildo para hacer la declaratoria de causa justificada, aunado a la omisión de convocarlo para reintegrarlo al cargo de síndico.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en ser reincorporado a su cargo de síndico municipal, y con ello, le sea permitido ejercer el cargo con todos los derechos inherentes a él, además de que le sean pagadas las dietas adeudadas, contabilizadas a raíz de que solicitó su reincorporación.

Manifestaciones de la autoridad responsable.

Por lo que hace específicamente al acto reclamado, la autoridad responsable manifestó en su informe circunstanciado que, una vez habiéndose recibido la renuncia, y tomándole protesta a su suplente, el diecisiete de septiembre la parte actora, de manera verbal, hizo del conocimiento a los integrantes del cabildo su deseo de regresar a ocupar el cargo de Síndico Municipal.

Con relación a ello, la responsable, junto con el resto de integrantes del ayuntamiento, le replicaron que eso no era posible, pues fue él quien por propia decisión renunció, aunado a que, ya no podían hacer nada, que por razón de la pandemia no se podía llevar a cabo una asamblea comunitaria para resolver la cuestión que se presentaba.

Expresa que, al acudir a las instalaciones del Congreso, le informaron que el expediente de renuncia se encontraba completo, pero se requería que el actor ratificara su renuncia. Por ello, le notificó que debían acudir a ello, sin embargo, llegado el veintinueve de octubre para realizar tal actividad, el actor no acudió.

Afirma que, ese mismo día, la responsable y la actora dialogaron con relación a esta situación, siendo que el último de ellos manifestó que se había arrepentido de renunciar al cargo y no

acudiría a ratificar su renuncia, a lo que la responsable le contestó que el cabildo de manera reiterada le había solicitado que no renunciara, que en realidad, era el actor quien había ocasionado todo y no era posible hacer como si nada hubiera pasado, porque el expediente ya se encontraba en trámite ante el Congreso del Estado, además que, como cabildo aceptaron su renuncia, y el nuevo síndico había protestado el cargo, aunado a que también ya se encontraba trabajando con tal calidad.

La responsable reconoce que el catorce de enero, recibió un escrito del actor donde le solicitaba la devolución del sello y su acreditación, y al día siguiente que se presentó el actor, nuevamente platicaron. Ahí, el presidente le manifestó que ese tema era difícil porque las funciones de Síndico municipal ya las estaba realizando el suplente, quien entró en funciones por la renuncia del actor y no por un ofrecimiento propio. Por ello, si el actor no quería respetar la palabra y firma de su renuncia, ellos como cabildo sí, porque ya habían firmado documentación relacionada con la renuncia presentada.

Le informó que no cambiarían de parecer con relación a ese tema y que, en todo caso, cuando se pudiera realizar asamblea, ahí se resolvería tal situación, siendo está quien decidiría al respecto.

Refiere que, dicho planteamiento no puede ser satisfecho, porque fue el actor quien renunció con carácter irrevocable, aunado a que los integrantes del cabildo trataron de impedir que lo hiciera, además de que actuaron conforme a la ley, de ahí que, tal derecho quede sin efecto, además de que el suplente ya funge como síndico.

Con relación a las convocatorias, señala que por costumbre el trámite no se realiza de forma escrita, de manera que la única forma de acordarlas es verbalmente y a través del consenso unánime o mayoritario.

En cuanto a las dietas reclamadas, señala que tal pretensión



tampoco puede ser concedida, porque en el municipio no es posible cobrar si no se trabaja y no se ha cumplido con la responsabilidad, de manera que, al pagarle, estarían dañando económicamente al municipio y a su tesorería, además de afectar a los habitantes del municipio al utilizar recursos económicos que no se utilizaron.

Manifestaciones del tercero interesado.

El ciudadano Serafín Jiménez Jiménez aduce que el veintinueve de agosto de la pasada anualidad, fue citado por el Presidente Municipal del ayuntamiento en cuestión, para que compareciera al día siguiente. En esta última fecha, fue informado que el ciudadano Reynaldo Hernández quien ocupaba el cargo de Síndico municipal propietario, había renunciado con carácter irrevocable por motivos de salud, por esta razón le correspondía tomar dicho cargo, razón por la cual se le preguntó si estaba de acuerdo, siendo afirmativa su respuesta, de ahí que, el treinta y uno de agosto rindió la protesta respectiva.

Refiere que desde el primero de septiembre de la pasada anualidad a la fecha en que presentó su escrito, ha desempeñado el cargo correspondiente.

Manifiesta que la pretensión del actor le genera agravio a su persona, así como a las funciones que desempeña, ya que, hasta antes de presentar su renuncia con el carácter de irrevocable, el actor tenía el derecho primordial de ejercer el cargo. Sin embargo, una vez presentada y aceptada por el ayuntamiento, tomando en consideración que fue electo como Síndico Suplente, y que protestó el cargo, ese derecho prioritario ahora le corresponde a él, pues así es aceptado por el ayuntamiento y los ciudadanos del municipio.

Refiere que también se ve vulnerado el derecho a la libre organización y determinación como municipio indígena.

En este sentido, se estima que la **litis** consiste en determinar si la autoridad responsable debía haber reincorporado al actor en su cargo de síndico, y con ello, respetarle todos los derechos

inherentes al ejercicio de su cargo.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de estudio.

Como fue señalado, los actos concretos que le generan agravio al actor, gravitan en torno a no haber sido reincorporado al cargo de síndico, a pesar de haberlo solicitado y, en consecuencia, tampoco fue convocado a celebrar sesiones de cabildo ni le pagaron las dietas correspondientes.

En este sentido, el método para abordar el fondo de la controversia consistirá en estudiar de manera conjunta los agravios **a)** y **c)**, por encontrarse estrechamente relacionados. Luego, el marcado en el inciso **b)**.

Ello permitirá, en primer lugar, vislumbrar si al actor le correspondía el derecho de permanecer en el cargo al que fue electo o, por el contrario, fue correcto el actuar de la responsable. Con base en esto, será posible verificar si le favorece ejercer el resto de derechos inherentes al cargo.

Sin que esto le cause afectación, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental es el estudio de todos ellos⁹.

Marco normativo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato

⁹ Siendo aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron¹⁰.

Esto último, ya que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **acceder, ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y **mantenerse** en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**¹¹.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, **sean objeto de protección**, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Por otra parte, la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal¹², permite afirmar que el Ayuntamiento es el

¹⁰ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.

¹¹ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**” y 5/2012 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**”.

¹² Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.

máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones¹³.

El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con **la obligación de convocar** y presidir con voz y voto de calidad las **sesiones del Cabildo** y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, los regidores como integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo, así como de vigilar los actos de la administración municipal, para lo cual, podrán solicitar información referente a ello (artículos 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal).

Ahora bien, la persona que ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales¹⁴.

En este sentido, es dable precisar que la constitución General y local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración **adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas,

¹³ Dichas reuniones pueden ser, **ordinarias**, es decir, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

¹⁴ Ya que en caso de no desempeñar dicho cargo, este derecho no se ve actualizado, tal criterio puede apreciarse en el juicio identificado con la clave SX-JDC-386-2017.



gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”¹⁵.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el **presupuesto de egresos** de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el **tabulador de las dietas**, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que, el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

Caso concreto.

En primer término, conviene precisar que el asunto que se estudia no tiene de por medio un derecho colectivo en disputa, relacionado con algún principio o institución propia del Sistema Normativo Interno de San Juan de los Cués, ni tampoco va

¹⁵ Ha sido criterio del TEPJF que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo; no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

encaminado a juzgar algún acuerdo o pacto tomado por la asamblea comunitaria del citado municipio.

Por el contrario, la cuestión a dirimir tiene que ver con la protección de un derecho individual, a saber, el derecho político electoral a ser votado, visto desde la óptica de asegurar la permanencia en el cargo de un ciudadano que fue electo por la soberanía, aun mediante la elección por planilla, así como asegurar los derechos inherentes al ejercicio de dicha representación.

De ahí que, no es posible interpretar la presente controversia a la luz de los principios e instituciones del sistema comunitario, buscando preservar los derechos colectivos, tal como lo solicita la autoridad responsable.

a) Omisión de reintegrarlo en el cargo (vulneración en la vertiente de permanencia en el cargo).

c) Falta de firmeza de su renuncia por vencimiento del plazo.

Concretamente, la parte actora se duele de no haber sido llamado a reintegrarse al cabildo, a pesar de manifestar su intención de reanudar sus actividades como Síndico, aunado a que, en todo caso, la renuncia que presentó tampoco adquirió firmeza respecto de su trámite, pues no fue ratificada.

En este sentido, los planteamientos del actor son **fundados**, pues la autoridad responsable dejó de ver que la parte actora tenía la potestad de solicitar su reincorporación al cargo, lo cual tenía que haberse acordado favorablemente, pues ello es una cuestión indisponible para otra persona diferente a él, máxime que la renuncia que presentó no había quedado firme, tal como se explica a continuación.

Antes, no se soslaya que el actor aduce que originalmente pretendía solicitar licencia indefinida al cargo derivado de haber salido positivo al SARS-CoV-2 (Covid-19), y la autoridad



responsable se negó a recibirla, argumentándole que debía presentar renuncia irrevocable, sin embargo, contrario a ello, la responsable expresa que, ya recuperado de la enfermedad, él junto con el cabildo le brindaron la posibilidad de tratar otros problemas de salud sin necesidad de solicitar su licencia, no obstante, fue el actor quien manifestó que su pretensión era no regresar a desempeñar el cargo, razón por la cual, entonces, tendría que presentar su renuncia.

De lo anterior se tiene que existe una colisión de señalamientos contradictorios entre los dichos de las partes, los cuales no generan certeza a este Tribunal respecto de la mecánica de hechos. De ahí que, la resolución únicamente se fundamentará en las documentales que obran en los autos.

Es un hecho no controvertido que mediante el oficio número 022¹⁶, la parte actora presentó su renuncia al cargo de Síndico Municipal, la cual fue aceptada por el cabildo del ayuntamiento de San Juan de los Cués, el pasado veintiocho de agosto¹⁷ de la pasada anualidad. Con motivo de esto, el treinta de agosto, el suplente aceptó desempeñar dicho cargo, y el treinta y uno del mismo mes rindió protesta al cargo.

Con todo ello, el once de septiembre del mismo año, mediante el oficio 37a/2020¹⁸, la autoridad responsable informó de tal situación a la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, solicitando que el actor fuera citado para la ratificación de su renuncia.

Por su parte, es reconocido por ambas partes que el actor solicitó su reincorporación al cargo de Síndico, primero de forma verbal, y posteriormente, mediante el oficio sin número¹⁹, fechado el veintidós de octubre, pero de cuyo análisis puede verse su

¹⁶ Véase la foja 34.

¹⁷ Véase las fojas 240-241.

¹⁸ Véase la foja 190.

¹⁹ Véase la foja 36.

recepción el veintisiete de octubre, ambas, de la pasada anualidad.

Asimismo, que el catorce de enero del presente año, mediante un oficio sin número²⁰, el actor solicitó la devolución de su acreditación y sello de Síndico Municipal.

Ahora bien, lo relativo a las renunciaciones de integrantes de los ayuntamientos, se encuentra contemplado en el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal, cuyo contenido puede ser diseccionado de la siguiente forma:

- 1- La renuncia solo podrá darse por causa justificada.
- 2- Está será calificada por el propio Ayuntamiento.
- 3- El Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.
- 4- Todos los casos serán del conocimiento del Congreso del Estado.
- 5- La renuncia deberá ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.
- 6- El plazo máximo para la ratificación es de treinta días naturales, de manera que, si ello no ocurre, **la solicitud quedará sin efecto** y se comunicará al Ayuntamiento²¹.
- 7- Satisfechos los requisitos, el Congreso del Estado hará la declaratoria que corresponda.

De esto se tiene que, la normativa contempla un procedimiento específico que debe ser observado en los casos de renuncia, y debe razonarse que, solo hasta el momento de su culminación, esto es, mediante la emisión de la declaratoria correspondiente, dicha renuncia adquiere firmeza.

En la especie, queda claro que la parte actora renunció al cargo aduciendo motivos de salud, cuestión que fue calificada y aprobada por el ayuntamiento. Por esta razón, el once de

²⁰ Véase la foja 37.

²¹ Se precisa que, por las fechas en que ocurrieron los eventos, este punto no se encontraba vigente en la normativa, pues el mismo fue producto de la reforma aprobada mediante el decreto 1547, publicado en el Periódico Oficial número 37, Sexta sección, el 12 de septiembre del 2020.

septiembre, mediante oficio de número 37a/2020, el Presidente Municipal dio aviso al Congreso del Estado sobre tal situación, y el veintisiete de octubre siguiente, el actor **remitió un escrito en el cual hacía de su conocimiento que se reincorporaba a su cargo**, cuestión que es reconocida por la responsable en el sentido que se retractaba de la renuncia que había interpuesto.

De ello se tiene que **el actor no ratificó su renuncia** ante el órgano previsto por la legislación, este es, el Congreso del Estado, cuestión que también es reconocida por la autoridad responsable.

Por esta razón, debe considerarse que el procedimiento de renuncia nunca se agotó, pues faltó la ratificación ante dicho órgano y, la posterior emisión de la declaratoria respectiva, lo cual, en estima de este Tribunal, **deja latente la posibilidad que la parte actora modifique su decisión, toda vez que la posibilidad de reincorporarse a un cargo de elección popular es un derecho que se puede ejercer de forma optativa²²**.

Se afirma lo anterior, ya que normativamente no se encuentra previsto algún impedimento para desistirse de la renuncia presentada, o bien, disposiciones que lleven a considerar que una vez iniciado el procedimiento debe ser estrictamente concluido, entonces, suponer que ello no es posible significaría establecer hipótesis de restricción a derechos no previstas.

En este sentido, debe considerarse que, en materia de derechos humanos, como lo son los derechos político electorales, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental²³.

Así, el criterio anterior interpreta y aplica el artículo 34 de la

²² En analogía pueden verse las sentencias SUP-JDC-139/2018, SCM-JDC-370/2018, y SCM-JDC-233/2018.

²³ Véase la jurisprudencia 29/2002, de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

Ley Orgánica Municipal desde la perspectiva de potenciar el ejercicio del derecho político electoral a ser votado, consagrado en artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II de la Constitución Local, esto es, que **hasta en tanto no quede firme el procedimiento para los casos de renuncia, el ciudadano que ostenta la representación soberana puede reincorporarse al cargo** que previamente había renunciado, potestad que solo incumbe a su persona.

Lo anterior, no significa que este tipo de derechos sean absolutos o ilimitados, pero su restricción debe tener fundamento constitucional, estar expresamente prevista en alguna norma jurídica y ser emitida de manera fundada y motivada. Por esta razón, las alegaciones hechas valer por la autoridad responsable carecen de eficacia para sustentar el acto que le reclama.

En efecto, concretamente la responsable basa la legalidad de su acto en que, como ayuntamiento ya habían aprobado la renuncia de la parte actora, y ahora el trámite se encontraba ante el Congreso del Estado.

Sin embargo, como fue dicho, tal aprobación únicamente constituye una parte del procedimiento que se encuentra previsto para los casos de renuncia, mismo que en todas sus etapas constituyen una unidad, de manera que, si el mismo no se ve agotado, queda latente la posibilidad de regresar al cargo previamente renunciado, sin que a lo anterior le cause perjuicio que alguna de las fases previas, como es la calificación y aprobación por parte del cabildo ya se hubiere completado, pues lo verdaderamente trascendente es verificar su totalidad.

De ahí que, carezca de importancia que la parte actora hubiese entregado su renuncia, o bien, que está haya sido calificada y aprobada, incluso, también es intrascendente que el ciudadano Serafín Jiménez Jiménez, quien resultó electo como su suplente, haya protestado el cargo y ejercido el mismo desde la fecha en que lo hizo, porque en realidad, el procedimiento de

renuncia no fue concluido, lo cual abre la posibilidad para que el actor se reincorpore a su cargo.

En estos términos, tampoco resulta eficaz lo señalado por el tercero interesado, en el sentido de que la parte actora tenía un derecho prioritario para fungir como Síndico municipal que ahora le corresponde a él, y que con tal carácter es reconocido por el ayuntamiento y por los ciudadanos del municipio, porque, se insiste, el derecho del actor a reincorporarse permanece latente.

También debe decirse que, una vez expresada por escrito la voluntad del actor para reincorporarse al cabildo, correspondía al Presidente Municipal, en su calidad de representante político, **realizar las acciones suficientes para colmar esta pretensión.**

No obstante, de la mecánica de sucesos ocurridos en el caso que se estudia, puede advertirse que dicho funcionario municipal negó hasta en dos ocasiones este derecho al actor, primero, al no atender su escrito de veintidós de octubre de dos mil veinte, en el cual se hacía de su conocimiento que la parte actora se reincorporaba a sus funciones; y después, en el escrito de catorce de enero de dos mil veintiuno, en donde el actor solicitó la devolución de su acreditación y sello. En ambos casos, debió atender satisfactoriamente tal pretensión.

Lo contrario ha significado una vulneración constante a los derechos del actor, sustentándose, en realidad, en argumentos que resultan ineficaces con relación al grado de afectación a su derecho, como lo son que el concejal suplente ya se encontraba ejerciendo el cargo, o bien, que el ayuntamiento respetaría los acuerdos ya tomados, ni tampoco lo relativo a que, como emanaron de asamblea comunitaria, las decisiones del ayuntamiento deben respetarse, porque tiene autonomía en su forma interna de gobierno.

Las alegaciones para hacer prevalecer el acto que es reclamado, y han tenido como resultado afectar la permanencia en el cargo de la parte actora, equivalen a una determinación arbitraria.

En este sentido, la constante determinación que ha adoptado la responsable en el sentido de negar esta potestad a la parte actora, aun encontrándose respaldada por el resto de integrantes del ayuntamiento –*como lo deja ver en su informe circunstanciado*– ha incidido en aquello que no era susceptible de ser decidido por él o alguna mayoría (esfera de lo indecible²⁴), afectando así de forma directa el derecho político electoral de la actora a permanecer en el cargo.

Entonces, sostener que la parte actora no puede reincorporarse al cargo, a pesar de no haberse agotado el procedimiento de renuncia contemplado en la legislación, **constituye una vulneración a su derecho político electoral en la vertiente de permanencia en el cargo**, pues en realidad queda despojado de la representación que le fue otorgada.

En vista de lo anterior, y al ser fundados los agravios de la parte actora, se **restituye a Reynaldo Hernández** en el cargo de **Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Juan de los Cués, Oaxaca**.

Se precisa que tal restitución surtirá efectos de pleno derecho al momento de que la autoridad responsable sea notificada, debiéndose observar desde ese momento sus derechos inherentes al cargo, además que el Presidente Municipal del citado ayuntamiento deberá devolver la acreditación y sello del Síndico al ciudadano referido en el párrafo anterior, contando con el plazo máximo de diez días para realizarlo.

b) Negativa de convocarlo a sesiones de cabildo y pago de dietas (vulneración al pleno ejercicio y remuneración inherente al cargo).

Esencialmente la parte actora aduce que, con su actuar, también ha visto vulnerado su derecho a ejercer el cargo, pues no ha sido convocado a sesiones de cabildo, ni tampoco le han sido

²⁴ Luigi Ferrajoli, (2004), “Derechos y garantías. La ley del más débil”. Editorial Trotta, p. 24.



pagadas las dietas que con motivo del cargo le corresponden, ello, a partir de la segunda quincena mes de octubre de dos mil veinte. Señala que la responsable se escuda en que el promovente renunció a su cargo de Síndico Municipal.

Tal agravio resulta **fundado**, pues de autos puede advertirse que, efectivamente, la responsable no observó estos derechos de la parte actora, sin que devenga en su beneficio que de la secuela del juicio se deduzca que la tesis principal de la responsable era que la parte actora había renunciado a su cargo.

En efecto, dentro del apartado previo de agravios, se dilucidó que, la responsable sí vulneró los derechos político electorales de ser votado en la vertiente de permanencia en el cargo de la parte actora, pues a pesar de que esta última solicitó su reincorporación, tal pretensión no fue satisfecha por la primera.

En este sentido, **válidamente se puede desprender que la responsable no ha cumplido con permitir el ejercicio de su cargo, ni tampoco con el pago de la remuneración inherente al mismo**, porque, si no era reconocido con el carácter de concejal, por consiguiente, tampoco eran respetados estos derechos.

Con relación a ello, se estima que el goce y ejercicio de los derechos político electorales *–o algún otro derecho fundamental–*, no puede hacerse depender de la voluntad de la autoridad que es señalada como responsable, pues aceptar lo contrario, implicaría dejarlos a merced de esta, o bien, admitir la posibilidad que los efectos de un acto o decisión carente de la constitucionalidad debida *–la cual por su calidad de autoridad se encuentra obligada a observar–*, que soslayó los derechos de un ciudadano, permeen sobre el resto de los derechos que gravitan alrededor de él, como ocurre en el presente caso.

Por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para

potenciar su ejercicio²⁵.

Así, en el caso que se estudia, **no es dable admitir que la responsable hubiese sido omisa en observar el resto de derechos político electorales de la actora**, correspondientes al desempeño de su cargo, a pesar que en su consideración renunció al mismo, puesto que tal interpretación resultaría perjudicial para el actor, pues como se mencionó, esta última en realidad sí informó que se reincorporaría a la Sindicatura.

Tal cuestión puede verse en el oficio recibido desde el veintisiete de octubre de dos mil veinte²⁶, cuestión que además es reconocida por la autoridad responsable.

Con relación a ello, conviene precisar que la parte actora aduce haber entregado ese oficio el veintidós de octubre del año pasado, cuestión que no es combatida por la responsable, pero del mismo se aprecia que la recepción realmente es con fecha veintisiete del mismo mes.

No se obvia que la responsable reconoce que, previamente la parte actora había solicitado su reincorporación de manera verbal, empero, en atención a lo preceptuado por el artículo 8 de la Constitución General y 13 de la Local, debe preferirse la fecha en que se presentó por escrito su petición, otorgando con ello sistematicidad al orden jurídico.

A partir de esta data, **la autoridad responsable se encontraba obligada a observar los derechos político electorales de la parte actora**, pues resulta indiscutible que su pretensión fundamental era la de reincorporarse al cargo previamente renunciado, cuestión que, como fue señalada, le es favorable a la luz del derecho.

De ahí que, a fin de brindar protección al resto de derechos

²⁵ Véase la jurisprudencia 29/2002 de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

²⁶ Véase la foja 36.



que la parte actora ostenta con motivo de haber resultado electo en un cargo de representación popular, al cual accedió al rendir la protesta respectiva, y no obrar algún elemento que lleve a considerar que la responsable no fue omisa en atender las vulneraciones que ahora reclama el actor, **debe sentenciarse favorablemente en cuanto a que la responsable dejó de convocarlo a sesiones de cabildo, aunado a que le sean cubiertas las dietas que no le fueron pagadas.**

En consecuencia, a partir de la notificación que se realice al presidente municipal²⁷, deberá **convocar** a la parte actora a las sesiones de cabildo que en lo sucesivo se realicen.

Igualmente, para permitirle el goce pleno de su derecho, el Presidente Municipal deberá **otorgar los recursos materiales básicos** para desempeñar su cargo.

Por otra parte, se procede a verificar el monto por concepto de **dietas** que la responsable dejó de pagar a la parte actora. Se especifica que el **lapso** para realizar el cálculo respectivo será **desde el veintisiete de octubre de dos mil veinte, hasta la fecha en que la presente resolución es dictada**, pues es posible asegurar que la vulneración a su esfera de derechos ha persistido desde que manifestó por escrito su reincorporación, hasta los efectos reparadores de la presente determinación.

A esto no le acarrea perjuicio que no se hubiere llevado a cabo algún acto solemne para tener por iniciado el periodo a partir de que el actor se reincorporaba, pues del contenido de los artículos de la Ley Orgánica Municipal no se advierte alguno en específico para este tipo de casos, pues el único previsto es para la toma de protesta, que aquí previamente ya había ocurrido el primero de enero de dos mil veinte.

²⁷ Esto, por ser el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

Señalado lo anterior, en primer término, debe dilucidarse el monto que por concepto de dieta le corresponde al actor.

En este sentido, por lo que hace al ejercicio fiscal dos mil veinte, obra en autos el presupuesto de egresos remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y el Presidente Municipal del ayuntamiento en cuestión, los cuales son coincidentes en contemplar en su artículo 12²⁸, que la plaza de Síndico Municipal le corresponde una remuneración de cuatro mil doscientos hasta cuatro mil quinientos pesos; y su artículo 13²⁹, prevé por concepto de dietas un **importe anual neto de \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, por su parte, la plantilla de personal³⁰ contempla que la nómina será mensual. En ningún caso se advierte algún monto por gratificación de fin de año.

Por lo que hace al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, los presupuestos remitidos son coincidentes en señalar en su artículo 12³¹, que la plaza de Síndico Municipal percibe una remuneración de cuatro mil hasta cuatro mil quinientos pesos; el artículo 13³², prevé que, descontando el tributo, por concepto de dietas le corresponde un **importe anual neto de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.)**, además, la plantilla de personal³³ contempla que la nómina es quincenal.

En este sentido, por lo que hace al **año dos mil veinte**, si se divide la cantidad antes señalada entre el número de meses del año, se tiene que el **monto neto mensual** que debía percibir la parte actora es de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)**. En lo que respecta al **año dos mil veintiuno**, le correspondía percibir el monto de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)** al mes.

²⁸ Véanse las fojas 90 y 328

²⁹ Véanse las fojas 91 y 329.

³⁰ Véanse las fojas 106 y 344.

³¹ Véanse las fojas 148 y 387.

³² Véase las fojas 150 y 389.

³³ Véase las fojas 163 y 402.



Presupuestos de egresos que se consideran documentales que tienen el carácter de públicas³⁴, al ser expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno³⁵.

En cuanto al ejercicio fiscal dos mil veinte, no se pasa por alto que, los recibos de nómina remitidos por la autoridad responsable, también se encuentran certificados por la Secretaría Municipal, y muestran que la cantidad neta mensual que percibía la parte actora era de ocho mil pesos, sin embargo, debe dársele preponderancia a lo plasmado en los presupuestos de egresos, pues son la prueba idónea para acreditar la dieta percibida por un concejal, aunado a que la autoridad responsable no hizo alguna precisión o informó de manera oportuna sobre la modificación al presupuesto de esa anualidad, que pudiera llevar a otorgarle mayor valor probatorio a las nóminas remitidas.

Entonces, para realizar el cálculo respectivo, se tomará el monto total por mes, y para determinar la cantidad correspondiente a los días adeudados se dividirá el monto que corresponda a una quincena entre los quince días respectivos, y la cifra resultante se multiplicará por el número de días adeudados.

En este orden de ideas, si la parte actora debió percibir el monto de su dieta por los cinco días que van del veintisiete al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, así como dos meses enteros de dos mil veinte; más tres meses enteros de dos mil veintiuno, una quincena de abril y ocho días que van del quince al veintidós de abril de dos mil veintiuno, el monto total adeudado a Reynaldo Hernández, asciende a **\$49,633.28 (cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y tres pesos 28/100 M.N.)** como puede apreciarse a continuación.

³⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 14, sección 3, inciso c) y 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

³⁵ De conformidad con los artículos 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

| PERIODO | MONTO ADEUDADO |
|----------------------------------|--|
| 2020 | |
| Del 27 – 31 de octubre (5 días). | \$300 por día x 5 = \$1,500.00 |
| Noviembre. | \$9,000.00 |
| Diciembre. | \$9,000.00 |
| 2021 | |
| Enero. | \$8,000.00 |
| Febrero. | \$8,000.00 |
| Marzo. | \$8,000.00 |
| Primera quincena de abril. | \$4,000.00 |
| Del 15 – 22 de abril (8 días). | 266.66 por día x 8 = \$2,133.28 |
| TOTAL | \$ 49,633.28 |

Cantidades que deberán ser cubiertas dentro del periodo de **diez días hábiles**, contados a partir de que la autoridad responsable sea notificada de la presente resolución y, dentro del término de **veinticuatro horas** posteriores a dicho cumplimiento, deberá remitir las constancias que acrediten el cabal cumplimiento.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado en el cuerpo de la presente resolución, y al resulta **fundados** los planteamientos esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, inciso c), de la Ley de Medios Local, lo procedente es **restituir** a la parte actora en el goce de sus derechos políticos electorales vulnerados, por lo anterior:

- 1- Se **restituye** a Reynaldo Hernández en el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Juan de los Cués, Oaxaca.

Se precisa que tal restitución surtirá efectos de pleno derecho al momento de que la autoridad responsable sea notificada, debiéndose observar desde ese momento sus derechos inherentes al cargo, además que el Presidente Municipal del citado ayuntamiento deberá **devolver** la acreditación y sello del Síndico al ciudadano referido en el párrafo anterior, contando con el plazo máximo de **diez días hábiles** para realizarlo.



En consecuencia, al Presidente Municipal de San Juan de los Cués, Oaxaca, se **ordena**:

- 2- En lo sucesivo, **convocar** a Reynaldo Hernández a las sesiones de cabildo que se celebren en el municipio.
- 3- Dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente que sea notificada de la presente resolución, deberá **otorgar los recursos materiales básicos** para desempeñar su cargo.
- 4- Realice el **pago** por concepto de dietas adeudadas por la cantidad de **\$ \$49,633.28 (cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y tres pesos 28/100 M.N.)**.

Cantidad liquida que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

| | |
|------------------------------|--|
| INSTITUCIÓN BANCARIA | BBVA BANCOMER |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO. |
| NÚMERO DE CUENTA | 0104846931 |
| CLAVE INTERBANCARIA | 012610001048469310 |
| NOMBRE DE LA SUCURSAL | BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA |

Se apercibe al **Presidente Municipal de San Juan de los Cués, Oaxaca** que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo previsto por el artículo 61 fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento de las sentencias en materia electoral, es calificada como causa grave

para la revocación de de mandato por parte del Congreso del Estado de Oaxaca.

También se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento del municipio antes citado para que den cumplimiento a lo aquí sentenciado, se les apercibe que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

VIII. NOTIFICACIÓN.

En la medida en que las condiciones sanitarias lo permitan, notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2020. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios planteados por Reynaldo Hernández y, en consecuencia, se **protegen sus derechos político electorales.**

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Juan de los Cués, restituir a la parte actora en el goce de sus derechos político electorales, de conformidad con lo precisado en los efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento del Ayuntamiento de San Juan de los Cués, Oaxaca, en los términos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, quien emite voto razonado, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.